

Recurso nº 65/2021

Resolución nº 95/2021

## ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 25 de febrero de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Unive Servicios Jurídicos S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del contrato de “Servicio de dirección letrada y asesoramiento jurídico especializado a Radio Televisión Madrid S.A.U.”, número de expediente 2021-0117-ASJ, tramitado por la Radio Televisión Madrid S.A.U., este Tribunal ha adoptado la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 14 de enero de 2021 se publica en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el anuncio a la licitación del contrato de servicios de referencia, mediante procedimiento abierto simplificado.

El valor estimado del contrato asciende a 99.000 euros.

**Segundo.-** Con fecha 11 de febrero de 2021, la representación legal de Unive Servicios Jurídicos S.L., interpone ante este Tribunal recurso de reposición contra los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del contrato referenciado, por desacuerdo con la acreditación de la solvencia técnica y profesional.

**Tercero.-** El 16 de febrero de 2021, envió el órgano de contratación el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Procede en primer lugar determinar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso.

El recurso se interpone contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 99.000 euros.

El artículo 44.1.a) de la LCSP dispone “*1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.*

En consecuencia, dada la cuantía del valor estimado del contrato 99.000 euros, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos del artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Indicar así mismo que el artículo 22.1.1º del Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales

de revisión de decisiones en materia contractual (RPERMC) considera como requisito de admisión de los recursos la competencia para conocer el recurso.

Vista la incompetencia del Tribunal para conocer de este recurso procede su inadmisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP.

**Segundo.-** No obstante lo anterior, el artículo 44.6 de la LCSP establece que “*los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual “*el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*”, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario, actuaciones que ya ha iniciado según se desprende de su escrito a este recurso.

Se considera por el órgano de contratación el traslado del recurso para su resolución, a través del envío que este Tribunal efectuó en fecha 15 de febrero de 2021.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la por la representación legal de Unive Servicios Jurídicos S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del contrato de “Servicio de dirección letrada y asesoramiento jurídico especializado a Radio Televisión Madrid S.A.U.”, número de expediente 2021-0117-ASJ al carecer este Tribunal de competencia para su resolución.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.